

a  p

Asociación Murciana de Prevencionistas

Ciudad Jardín La Paz 113. Apdo. 49 – El Palmar (Murcia) C.P. 30130

Murcia, 13-4-2005

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Molina de Segura s/n
Edificio Eroica
MURCIA



Muy Sres. Nuestros:

19 ABR. 2005

El que suscribe mas abajo, ALONSO BARAZA PEREGRIN con DNI 5102860 como Presidente de la ASOCIACIÓN MURCIANA DE PREVENCIÓNISTAS, manifiesta lo siguiente:

- Por parte de los Técnicos de Prevención de esta Asociación se ha tenido conocimiento de la exigencia por parte de diversas empresas a trabajadores autónomos de la acreditación documental del cumplimiento por los mismos de sus obligaciones derivadas de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Así sabemos que se ha pedido la evaluación de riesgos, la acreditación de la formación, los resultados de la vigilancia de la salud e incluso la justificación de la información que se debe de dar a los trabajadores.
- Tenemos claro que en el caso de que el trabajador autónomo tenga asalariados, estas peticiones son lógicas y legales, pero nuestra duda surge cuando lo anterior se ha pedido a trabajadores autónomos que no tienen asalariados.
- Como es lógico, tras la solicitud anterior, algunos trabajadores autónomos se han dirigido a servicios de prevención solicitando la suscripción del correspondiente contrato y la elaboración de la documentación necesaria.

Ante la situación anterior la postura seguida por los servicios de prevención ha sido dispar y mientras que unos han concertado el servicio y han actuado de la misma forma que lo harían en el caso de una empresa normal, otros han dicho que solo había que contratar la evaluación e incluso hay quien mantiene que la normativa sobre prevención de riesgos laborales no es de aplicación a estos trabajadores ya que falta el elemento primordial objeto de la misma, es decir el trabajador por cuenta ajena.

A la vista de la situación planteada, esta Asociación ha decidido en la ultima reunión de su Junta Directiva consultar con esa Inspección Provincial los siguientes puntos, en relación todos ellos con los trabajadores autónomos:

- ¿Tienen los trabajadores autónomos obligación de confeccionar una evaluación de riesgos en relación con las actividades que desarrollan personalmente?
- ¿Les son de aplicación a los trabajadores autónomos las obligaciones genéricas relacionadas con la formación y la información?
- ¿Tienen los trabajadores autónomos obligación de someterse a la vigilancia de la salud?
- ¿En el caso de las empresas con personalidad jurídica de sociedad limitada o comunidad de bienes o similar en las que los socios (dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos) son los únicos que trabajan, se les ha de dar el mismo tratamiento que a los trabajadores autónomos normales o les es de aplicación lo establecido en la Ley 31/95 para las sociedades cooperativas?
- ¿Cuál es la conducta a seguir en el caso de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario?

Sin otro particular y esperando que por su parte nos aclaren la conducta a seguir en los casos anteriores, reciban un cordial saludo:



Fd. Alonso Baraza Peregrin
Presidente



O F I C I O

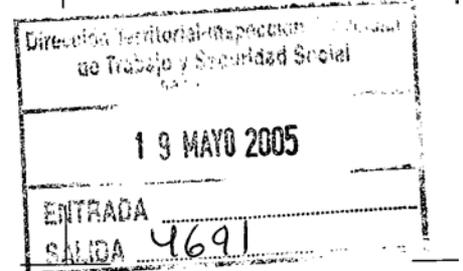
S/REF:

N/REF: Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral / DMR
O.S.-1-2793/05

FECHA: 16 de mayo de 2005.

ASUNTO: Informe sobre consulta realizada

DESTINATARIO: D. Alonso Baraza Peregrín, Presidente de la
Asociación Murciana de Prevencionistas.
Ciudad Jardín La Paz 113, Apartado 49.
30130 El Palmar (Murcia).-



En relación con la consulta realizada relativa a la aplicación de las normas de prevención de riesgos laborales a los trabajadores autónomos, el Inspector actuante Sr. Martínez Rafecas, emite el siguiente informe:

1) ¿Tienen los trabajadores autónomos obligación de confeccionar una evaluación de riesgos en relación con las actividades que desarrollan personalmente?

El art. 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que dicha norma y sus reglamentos de desarrollo será de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas.

Dicha norma establece a continuación que *ello sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos*. Tales derechos y obligaciones encuentran se concretan en el art. 24-5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el art. 12 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y en los arts. 4-1 y 9-4 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, a cuyo contenido literal habrá que atenerse.

Debe ser tenido en cuenta que ninguna de las disposiciones citadas establece para el trabajador autónomo la obligación de elaborar una evaluación de riesgos en relación con las actividades que desarrolla personalmente. Sin embargo, el análisis pormenorizado del contenido del art. 12 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción pone manifiesto lo siguiente:

- Art. 12-b): *Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.* Entre ellas pueden citarse:



3. Instalaciones de suministro y reparto de energía:

a) La instalación eléctrica de los lugares de trabajo en las obras deberá ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica.

En todo caso, y a salvo de disposiciones específicas de la normativa citada, dicha instalación deberá satisfacer las condiciones que se señalan en los siguientes puntos de este apartado.

b) Las instalaciones deberán proyectarse, realizarse y utilizarse de manera que no entrañen peligro de incendio ni de explosión y de modo que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de electrocución por contacto directo o indirecto.

c) El proyecto, la realización y la elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta el tipo y la potencia de la energía suministrada, las condiciones de los factores externos y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

6. Ventilación:

a) Teniendo en cuenta los métodos de trabajo y las cargas físicas impuestas a los trabajadores, éstos deberán disponer de aire limpio en cantidad suficiente.

b) En caso de que se utilice una instalación de ventilación, deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento y los trabajadores no deberán estar expuestos a corrientes de aire que perjudiquen su salud. Siempre que sea necesario para la salud de los trabajadores, deberá haber un sistema de control que indique cualquier avería.

7. Exposición a riesgos particulares:

a) Los trabajadores no deberán estar expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores externos nocivos (por ejemplo, gases, vapores, polvo).

b) En caso de que algunos trabajadores deban penetrar en una zona cuya atmósfera pudiera contener sustancias tóxicas o nocivas, o no tener oxígeno en cantidad suficiente o ser inflamable, la atmósfera confinada deberá ser controlada y se deberán adoptar medidas adecuadas para prevenir cualquier peligro.

c) En ningún caso podrá exponerse a un trabajador a una atmósfera confinada de alto riesgo. Deberá, al menos, quedar bajo vigilancia permanente desde el exterior y deberán tomarse todas las debidas precauciones para que se le pueda prestar auxilio eficaz e inmediato.

8. Temperatura: La temperatura debe ser la adecuada para el organismo humano durante el tiempo de trabajo, cuando las circunstancias lo permitan, teniendo en cuenta los métodos de trabajo que se apliquen y las cargas físicas impuestas a los trabajadores.

9. Iluminación:

a) Los lugares de trabajo, los locales y las vías de circulación en la obra deberán disponer, en la medida de lo posible, de suficiente luz natural y tener una iluminación artificial adecuada y suficiente durante la noche y cuando no sea suficiente la luz natural. En su caso, se utilizarán puntos de iluminación portátiles con protección antichoques. El color utilizado para la iluminación artificial no podrá alterar o influir en la percepción de las señales o paneles de señalización.

b) Las instalaciones de iluminación de los locales, de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar colocadas de tal manera que el tipo de iluminación previsto no suponga riesgo de accidente para los trabajadores.

c) Los locales, los lugares de trabajo y las vías de circulación en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

- Art. 12-e): Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

Todo lo indicado pone de manifiesto que, en la medida en que el trabajador autónomo está obligado a cumplir con contenidos preventivos como los señalados y en la medida en que la utilización por el trabajador autónomo de equipos o materias primas que puedan afectar a la



seguridad y salud de los trabajadores de otras empresas concurrentes, salvo que el trabajador autónomo cuente con un nivel de formación en prevención de riesgos laborales equivalente al nivel superior (circunstancia poco frecuente), será necesaria la realización por entidades especializadas (servicios de prevención ajenos) de las tareas de elaboración de las medidas preventivas procedentes a adoptar por el trabajador autónomo respecto a si mismo y en su relación con los trabajadores de las empresas concurrentes, en base a los riesgos reales existentes en la actividad que desarrollan personalmente, derivados del uso de determinados equipos y/o materias primas, los cuales pueden ser variables en la medida en que no concurren de idéntico modo en todos los trabajos que se desarrollen.

Ello en modo alguno supone la elaboración de un informe de evaluación de riesgos tradicional con la cobertura obligatoria de las tres disciplinas preventivas (seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía) en base a la valoración de los elementos de probabilidad y frecuencia, como tampoco la subsiguiente planificación de la acción preventiva con los requisitos establecidos para la misma en los arts. 8 y 9 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2) ¿Les son de aplicación a los trabajadores autónomos las obligaciones genéricas relacionadas con la formación y la información?

Las obligaciones de proporcionar información y formación preventiva, reguladas en los arts. 18 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, son obligaciones establecidas por el legislador para el empresario en relación con los trabajadores que trabajen por cuenta del mismo. Por tanto, ha de concluirse que dichas obligaciones no son de aplicación al trabajador que preste servicios por su propia cuenta.

Lo anterior no obsta para que tras la elaboración de las medidas preventivas (a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior) el trabajador autónomo haya de ser informado exhaustivamente (obligación de carácter mercantil de la que pueden emanar responsabilidades civiles o penales, pero no administrativas para el servicio de prevención) acerca de los riesgos que se derivan de los equipos y/o materias primas que utilice tanto para su propia seguridad y salud como para la de los trabajadores pertenecientes a las empresas con las que eventualmente pueda concurrir.

3) ¿Tienen los trabajadores autónomos obligación de someterse a la vigilancia de la salud?

En la misma medida en que no están sometidos a otras obligaciones que la legislación en materia de prevención de riesgos laborales establece para empresas y trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores autónomos, ni siquiera en los supuestos en los que hayan optado voluntariamente por acogerse a la protección de las contingencias profesionales, no están obligados a someterse a la vigilancia de su salud.

No obstante lo anterior, no puede descartarse el hecho de que un futuro se produzcan modificaciones normativas que varíen tal situación.



4) ¿En el caso de las empresas con personalidad jurídica de sociedad limitada o comunidad de bienes o similar en las que los socios (dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) son los únicos que trabajan, se les ha de dar el mismo tratamiento que a los trabajadores autónomos normales o les es de aplicación lo establecido en la Ley 31/1995 para las sociedades cooperativas?

El art. 3-1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que las disposiciones de dicha ley y sus reglamentos de desarrollo *igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.* Tal inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995 está referida fundamentalmente a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado regulados en el art. 80-1 de la vigente Ley de Cooperativas que establece:

Son cooperativas de trabajo asociado las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria. De lo expuesto se infiere claramente que la protección otorgada por el legislador a dichos socios de cooperativas viene derivada del carácter básicamente laboral que define al socio cooperativista, a pesar de que la relación de los socios con la cooperativa sea societaria. Tal carácter laboral no puede afirmarse respecto de los socios de sociedades de responsabilidad limitada o de los socios comuneros de las comunidades de bienes, entidades mercantiles con y sin personalidad jurídica propia, respectivamente, en las que prima el carácter mercantil y capitalista de las mismas sobre cualquier otro tipo de consideraciones. Por tanto, el legislador excluye conscientemente a los socios de dichas entidades mercantiles del ámbito de aplicación de la Ley 31/1995.

El hecho de que con cierta frecuencia puedan aparecer socios capitalistas de sociedades mercantiles como las descritas, que sin contar con trabajadores por cuenta ajena, presten servicios, no debe hacer olvidar las siguientes consideraciones: en primer lugar, que los servicios prestados son por cuenta propia (en cuanto socios y titulares de una sociedad); en segundo lugar, que la relación jurídica que vincula a dichas sociedades (y por ende a los socios de las mismas) con las empresas que los contraten es de índole mercantil y no laboral; y, en tercer lugar, que el encuadramiento de los mismos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos viene derivado de su participación en el capital de la sociedad, lo que evidencia aun más el carácter autónomo de la prestación de los servicios.

Por tanto, el tratamiento a aplicar a dichos socios es el mismo que se ha descrito para los trabajadores autónomos "normales".

5) ¿Cuál es la conducta a seguir en el caso de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social?

El art. 5 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece los requisitos que ha de reunir el trabajador por cuenta propia agrario. Estos son: ser



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES



Dirección Territorial de
Inspección de Trabajo y
Seguridad Social

Inspección de Trabajo y
Seguridad Social

Murcia

mayor de 18 años; ser titulares de pequeñas explotaciones agrarias (considerando como tales aquellas expresamente definidas); que realicen la explotación agraria de forma personal y directa, aunque se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común. También como trabajadores por cuenta propia estarán protegidos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, siempre y cuando con el rendimiento obtenido contribuyan proporcionalmente al sostenimiento de la familia, convivan con el titular de la explotación agraria y dependan económicamente de él.

En todos los supuestos anteriormente señalados al trabajador por cuenta propia agrario ha de dispensársele el mismo tratamiento que se ha descrito para los trabajadores autónomos "normales".

Ahora bien, el citado art. 5 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevé la posibilidad de que estos trabajadores por cuenta propia ocupen también a trabajadores por cuenta ajena, sin que ninguno de estos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo. En tal supuesto, aun a pesar del carácter eventual de las contrataciones efectuadas, al trabajador por cuenta propia agrario ha de considerársele como empresario a los efectos establecidos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a todos los efectos.



EL DIRECTOR TERRITORIAL-JEFE DE INSPECCIÓN

Fdo. José Fuentes Conesa.

CORREO ELECTRÓNICO

itmurcia@mtas.es

C/ MOLINA DE SEGURA, 1
Edif. Eroica 300071 Murcia
TEL: 968.23.15.04/08
FAX: 968.20.13.69